



RESOLUCION No. CSJATR19-846
4 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Jorge Iván Mejía contra el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00608 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Jorge Iván Mejía.

Despacho: Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Libardo León López.

Proceso: 2019 – 00112.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00608 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Jorge Iván Mejía, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00112 el cual se tramita en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar estar inconforme con el trámite que se le ha dado al proceso, así: i) señala que la parte demandada se enteró de la admisión de la demanda, el mismo día de la publicación de su admisión; ii) que sus abogados, junto con la demanda, solicitaron medidas cautelares, pero para que las mismas fueran decretadas, el juzgado vinculado ordenó el pago de una póliza judicial, la cual fue aportada el día 17 de junio de 2019; iii) el apoderado judicial de la parte demandada, ofreció pagar un póliza judicial para impedir las medidas cautelares solicitadas, a lo que el juzgado accedió, concediendo un término de 5 días para aportarla; iv) el día 22 de julio de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición, con el fin de que se concedieran 5 días más para poder conseguir dicha póliza, corriéndose traslado de dicho recurso, el día 24 de julio de 2019; v) su apoderado judicial, recorrió el traslado del recurso oportunamente, oponiéndose a que se le concedieran 5 días más al demandado para allegar la mencionada póliza; vi) el 1° de agosto de 2019, el apoderado de la demandada, manifestó al despacho imposibilidad de aportar la póliza y solicitó la negación de las medidas cautelares; vii) el 14 de agosto del hogaño, se corrió traslado de las excepciones previas, sin decretar las medidas cautelares solicitadas.

Sostiene que, las solicitudes presentadas por su apoderado judicial no han sido resueltas, inclusive el recurso de reposición tampoco, que el juzgado vinculado solo ha atendido las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



solicitudes presentadas por la parte demandada, por lo que, manifiesta la existencia de una desigualdad procesal y violación al debido proceso.

Finalmente, dice que, radica la presente solicitud, para que se requiera e investigue al juzgado de la referencia, por guardar silencio a las peticiones hechas por su apoderado judicial y adelanta actuaciones como excepciones previas, cuando existen recursos de reposición, solicitudes de medidas cautelares y hasta de nulidad procesal por violación al debido proceso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) JORGE IVAN MEJIA identificado con CC No 9.727.148, actuando como representante legal de la sociedad comercial ICONO CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con el NIT 901.041.112 -0, con domicilio en la ciudad de Pereira, acudo ante ustedes a fin de manifestarles la inmensa preocupación que tengo por la manera o la forma en que se viene conociendo el proceso verbal que actualmente cursa en el juzgado 13 civil del circuito de barranquilla, proceso en el cual soy demandante.

Acudo a ustedes, debido que siento que mis derechos constitucionales como el debido proceso y el acceso a la justicia se están vulnerando. En aras de que ustedes conozcan la situación, les comento el trámite que se le ha venido dando al citado proceso:

El día 06 de Mayo del 2019, mis apoderados judiciales promovieron una demanda verbal de mayor cuantía en contra de la empresa PREMIUM ATLANTICO S.A.S. por valor de \$ 827.607.006

Informan mis abogados, que la demanda fue asignada al juzgado 13 civil del circuito de barranquilla, identificada con el radicado No 08001315301320190011200. La cual fue admitida el 30 de mayo del 2019.

El juzgado 13 civil del circuito de barranquilla, me ordeno pagar una caución judicial por valor de \$ 80.672.171 esto con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares.

El 17 de Junio del 2019, mis abogados presentaron al juzgado, la póliza por el valor ordenado. Hasta este punto señores magistrado todo es normal de acuerdo a la ley, Algo que me causa asombro señores magistrados, es que la parte demandada se haya enterado del proceso que se tramita el mismo día que salió publicada su admisión, la demanda se admitió el día 30 de mayo del 2019, y ya el 06 de Junio del 2019, es decir (4) días después, sin haberlos notificado, ya tenían apoderado judicial Dentro del proceso causándome asombro la manera tan rápida que se enteran los demandados de un proceso sin que el demandante los notifique.

Otra situación que llama mi atención señores magistrados, es la desigualdad procesal que he tenido en el proceso, la cual describiere a continuación;

1- Mis abogados en la demanda solicitaron como medidas cautelares lo siguiente;

1.1 Se servirá ordenar como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio correspondiente de la matricula Inmobiliaria No 040 141726 ubicado en el lote No 3 Manzana 5 en prado mar - atlántico. Propiedad de PREMIUM ATLANTICO S.A.S para lo cual usted librara los oficios correspondientes a la oficina de instrumentos públicos.

1.2. El embargo de las cuentas corrientes y de ahorro que figuren en entidades financieras a nombre de PREMIUM ATLANTICO S.A.S, que esta tenga en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, CITY BANK, COLPATRIA, para lo cual usted librara los oficios correspondientes.

Para que dichas medidas cautelares fueran ordenadas el juzgado 13 civil del circuito me ordeno pagar una póliza judicial por valor de \$ \$ 80.672.171 la cual aporté en fecha 17 de Junio del 2019.

El demandado PREMIUM ATLANTICO. S.A.S., por medio de su abogado, ofreció pagar una póliza judicial para impedir mis medidas cautelares, a lo cual el juzgado 13 civil del circuito accedió, la póliza que debía pagar el demandado era por valor de \$1.241.410.509 y concedió un término de (5) días para aportarla al juzgado.

El demandado no pudo conseguir la póliza judicial y presentó un recurso de reposición solicitando (5) días más para ver si la podía conseguir, lo presentó en fecha 22 de julio del 2019, corriendo traslado a mis abogados el 24 de julio del 2019, en fijación en lista.

Mis abogados contestaron el traslado del recurso oponiéndose a conceder los (5) días más, y en su defecto solicitaron se decretaran las medidas cautelares peticiones hechas en la demanda y reiterada en muchas ocasiones.

El abogado de la parte demandada, el 01 de Agosto del 2019, informó al juzgado 13 civil del circuito de barranquilla, que este no pudo conseguir la póliza judicial, también solicitó que no me decretaran las medidas cautelares, solicitadas por mis abogados y en su defecto le dieran tramite a las excepciones previas presentadas por el demandado.

En fecha 14 de agosto del 2019, tal y como lo solicitó el abogado de la parte demandada, el juzgado 13 civil del circuito de barranquilla, me corrió traslado de las excepciones previas, sin decretarme las medidas cautelares, es decir señores magistrados el juzgado hizo literalmente lo que el demandado le pidió, cuando existen otras peticiones con mucho tiempo de anterioridad sin resolver, peticiones hechas por mis abogados.

Les comunico, que ninguna de las peticiones hechas por mis abogados han sido resueltas ni contestadas, tampoco el juzgado se ha pronunciado sobre el recurso, es decir señores magistrados, el juzgado 13 civil del circuito ha tramitado todo lo que la contra parte solicita, pero guarda silencio sobre lo que piden mis abogados, incluso en el traslado del recurso, como solicitud especial le solicite al señor juez, les informara a la empresa demandada que si querían conciliar ahí con el juez, a lo que el juez también guardó silencio.

El pasado 29 de agosto del 2019, me acerqué al juzgado a preguntar por el señor juez, el cual no estaba y un funcionario que se acercó a la ventanilla del juzgado de características adulto mayor de 50 años, moreno, desconozco su nombre me dijo cuándo le pregunte porque no salían mis cosas de forma burlesca me dijo "eso sale todo el mismo día" "

Señores magistrados, siento que existe una desigualdad procesal y violación al debido proceso, obstrucción a la justicia, pues siendo yo quien acudo a la justicia, no he tenido pronunciamiento sobre las peticiones que hacen mis abogados, pues ni son rechazadas ni nada, solo están ahí, haciendo bulto en el proceso y por el contrario las peticiones que tramita la contra parte el juzgado las hacen tal y como lo pide el abogado, y con una celeridad increíble, de un día para otro, lo que me preocupa enormemente, pues no tengo pruebas pero parecen actos de corrupción o sabotaje, pues hablamos de una demanda de más de \$ 827.607.006 millones de pesos.

PETICION ESPECIAL

Señores magistrados acudo a ustedes, para que requieran o investiguen al juzgado 13 civil del circuito, en cuanto al porqué este despacho judicial, guarda silencio a cada petición hecha por mis abogados, adelanta actuaciones procesales como unas excepciones previas, cuando existen recursos de reposición, solicitudes de medidas cautelares, y la ultima una nulidad procesal por violación al debido proceso. Esto con el fin de garantizar mi derecho a la administración de justicia y evitar alguna posibilidad de corrupción en el proceso.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 22 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 22 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 26 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1286 vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Libardo León López**, Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00112, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Jueza Trece Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio No. 1781 de 27 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 28 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Con el presente y en atención a lo solicitado su oficio No. CSJATO19-1286 de fecha 26 de agosto de 2019, recibido en este juzgado vía correo electrónico el día 26 de los corrientes, procedo a pronunciarme respecto, en los siguientes términos:

En este despacho cursa según consta en los libros radicadores y sistema de gestión TYBA XXI, proceso VERBAL, en el que aparece como parte demandante ICONO CONSTRUCCIONES S.A.S y como demandada la sociedad PREMIUN ATLANTICO S.A.S, radicado bajo el número 2019-00112, proceso el cual fue repartido a este juzgado en fecha 6 de mayo de 2019, posteriormente a su llegada al despacho se inadmitió en fecha 16 de mayo de 2019, al ser subsanada la demanda se admitió en fecha 30 de mayo de 2019 notificado por estado No. 081 del 31 de mayo de 2019, auto en el cual se ordenó a la parte demandante a pagar la caución para responder por las costas y perjuicios derivados de las medidas cautelares solicitadas.

En fecha 6 de junio de 2019, compareció a la secretaria del juzgado el Dr. HECTOR GERMAN LAMO TORRES con poder que le otorgara el señor JOSE LUIS BLAZQUEZ GARCIA en su calidad de representante legal de la sociedad demandada PREMIUN ATLANTICO S.A.S, quien se notificó del auto admisorio en esa fecha y el traslado venció el día 12 de julio de 2019 (cierre extraordinario del despacho los días 11, al 14 de junio por mudanza edificio Cam. Comercio).

Es cierto que la parte demandante en fecha junio 17 de junio de 2019 aportará la caución ordenada por el juzgado, al igual que la parte demandada el mismo día contestará la demanda y propusiera excepción previa de clausula compromisoria.

En fecha 17 de julio de 2019 este despacho resolvió ordenar al demandado a prestar caución tal como dispone el artículo 597 numeral 3 y 603 del C G del P, auto contra el cual se presentó recurso de reposición el cual fue fijado en lista el día 24 de julio de 2019 y venció el 29 de julio de 2019.

Por otro lado por secretaría, lo cual no requiere orden del juez, se fijaron en lista las excepciones previas propuesta por el demandado en fecha 14 de agosto de 2019, lo cual por economía procesal consideró el despacho que era pertinente resolver antes de seguir adelante y causar cualquier tipo de perjuicio a ambas partes, razón por la cual se profirió decisión en fecha 26 de agosto de 2019, la cual se notifica por estado

el día 28 de agosto de 2019, toda vez que el día de hoy el expediente ha estado al despacho para contestar la presente vigilancia administrativa.

Como quiera que se resolvió la excepción previa propuesta por la parte demandada, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, considera este despacho que por sustracción de materia quedan resueltas las demás solicitudes planteadas por las partes y la parte vencida si a bien lo considera puede hacer uso de los recursos que otorga la ley para estos casos.

Señora Magistrada, quiero dejar de presente que en la actualidad, las partes de un proceso pueden estar enteradas al momento de la presentación del mismo, ya que se cuentan con canales de información como lo es la página de la Rama Judicial, por lo que se debe desestimar esta afirmación que hace el quejoso, de la forma rápida que el demandado se enteró de la existencia del proceso, ya que deja entre ver actos de corrupción al interior de esta agencia judicial.

De esta manera, sin que sean necesarias más apreciaciones; pedimos muy cordialmente, abstenerse de dar apertura al referido trámite contra este Juzgado, por cuanto, no se evidencia prueba de comportamientos censurables.

Se anexa a la presente, copia de la decisión de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por este despacho en 4 folios."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Libardo León López**, Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla, constatando que dentro del proceso de la referencia se expidió auto de 26 de agosto de 2019, mediante el cual, se resolvió la excepción previa, propuesta por la demandada, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2019 - 00112.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera



oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Jorge Iván Mejía, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 – 00112, la cual se tramita en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta individual de reparto de 06 de mayo de 2019.
- Copia simple de Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante.

Por otra parte, el **Dr. Libardo León López**, Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 26 de agosto de 2019, mediante el cual, se resuelven las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 22 de agosto de 2019 por el Sr. Jorge Iván Mejía, quien en su



condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00112 el cual se tramita en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar estar inconforme con el trámite que se le ha dado al proceso, así: i) señala que la parte demandada se enteró de la admisión de la demanda, el mismo día de la publicación de su admisión; ii) que sus abogados, junto con la demanda, solicitaron medidas cautelares, pero para que las mismas fueran decretadas, el juzgado vinculado ordenó el pago de una póliza judicial, la cual fue aportada el día 17 de junio de 2019; iii) el apoderado judicial de la parte demandada, ofreció pagar un póliza judicial para impedir las medidas cautelares solicitadas, a lo que el juzgado accedió, concediendo un término de 5 días para aportarla; iv) el día 22 de julio de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición, con el fin de que se concedieran 5 días más para poder conseguir dicha póliza, corriéndose traslado de dicho recurso, el día 24 de julio de 2019; v) su apoderado judicial, descorrió el traslado del recurso oportunamente, oponiéndose a que se le concedieran 5 días más al demandado para allegar la mencionada póliza; vi) el 1° de agosto de 2019, el apoderado de la demandada, manifestó al despacho al imposibilidad de aportar la póliza y solicitó la negación de las medidas cautelares; vii) el 14 de agosto del hogaño, se corrió traslado de las excepciones previas, sin decretar las medidas cautelares solicitadas.

Sostiene que, las solicitudes presentadas por su apoderado judicial no han sido resueltas, inclusive el recurso de reposición tampoco, que el juzgado vinculado solo ha atendido las solicitudes presentadas por la parte demandada, por lo que, manifiesta la existencia de una desigualdad procesal y violación al debido proceso.

Finalmente, dice que, radica la presente solicitud, para que se requiera e investigue al juzgado de la referencia, por guardar silencio a las peticiones hechas por su apoderado judicial y adelanta actuaciones como excepciones previas, cuando existen recursos de reposición, solicitudes de medidas cautelares y hasta de nulidad procesal por violación al debido proceso.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Libardo León López**, Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el proceso fue repartido al juzgado, el día 06 de mayo de 2019. Posteriormente, fue inadmitido en fecha 16 de mayo de 2019; al ser subsanada la demanda, la misma se admitió en auto de 30 de mayo de 2019, notificado por estado No. 081 de 31 de mayo de 2019, providencia en la cual, se ordenó a la parte demandante pagar la caución para responder por las costas y perjuicios derivados de las medidas cautelares solicitadas.

Agrega que, el 06 de junio de 2019, compareció a la secretaria del juzgado el Dr. Héctor German Lamo Torres con poder que le otorgara el señor José Luis Blázquez García en su calidad de representante legal de la sociedad demandada Premium Atlántico S.A.S, quien se notificó del auto admisorio en esa fecha y el traslado venció el día 12 de julio de 2019, debido al cierre extraordinario del despacho los días 11, al 14 de junio por mudanza edificio Cam. Comercio. Es cierto que la parte demandante en fecha junio 17 de junio de 2019, aportó la caución ordenada por el juzgado, al igual que la parte demandada el mismo día contestará la demanda y propusiera excepción previa de clausula compromisoria; el día 17 de julio de 2019, el despacho resolvió ordenar al demandado a prestar caución tal como dispone el artículo 597 numeral 3 y 603 del C.G.P., auto contra



el cual se presentó recurso de reposición, el cual fue fijado en lista el día 24 de julio de 2019 y venció el 29 de julio de 2019.

Sostiene que, por secretaría, lo cual no requiere orden del juez, se fijaron en lista las excepciones previas propuesta por el demandado en fecha 14 de agosto de 2019, lo cual por economía procesal consideró el despacho que era pertinente resolver antes de seguir adelante y causar cualquier tipo de perjuicio a ambas partes, razón por la cual se profirió decisión en fecha 26 de agosto de 2019, la cual se notifica por estado el día 28 de agosto de 2019, toda vez que el día de hoy el expediente ha estado al despacho para contestar la presente vigilancia administrativa. Como quiera que se resolvió la excepción previa propuesta por la parte demandada, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, considera este despacho que por sustracción de materia quedan resueltas las demás solicitudes planteadas por las partes y la parte vencida si a bien lo considera puede hacer uso de los recursos que otorga la ley para estos casos.

Esta Corporación observa que el motivo generó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, consiste en que, presuntamente, el juzgado vinculado le ha dado trámite a las solicitudes presentadas por la parte demandada omitiendo hacer lo propio con las solicitudes radicadas por la parte demandante.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia y las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, si bien es cierto, el quejoso manifiesta que el juzgado vinculado ha omitido darle el trámite correspondiente a las solicitudes radicadas por su apoderado judicial, limitándose a resolver las presentadas por la parte demandada, no es menos cierto que, dicho juzgado mediante auto de 26 de agosto de 2019, resolvió las excepciones previas presentadas, ordenando la terminación del proceso, por lo que, tal y como lo manifiesta el juez requerido, existe sustracción de materia en cuanto a las solicitudes radicadas por la parte demandada, razón por la cual, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Libardo León López**, Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En el caso objeto de estudio se observa inconformidad por cuanto el peticionario estima que no se le resolvió el recurso de reposición que presentó el demandado contra el auto del 17 de julio que dispuso prestar caución, que se fijó en lista el 24 de julio y venció el 29 de julio según informa el funcionario, considera el Juez a cargo que luego de resolver sobre las excepciones previas, el 26 de agosto, por sustracción de materia todo está resuelto y están a disposición los recursos que otorga la ley para estos casos, puesto que lo resuelto fue declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

En el presente análisis la interpretación jurisdiccional del trámite por parte del funcionario judicial impide cuestionamiento en sede de vigilancia judicial administrativa en atención al respeto debido al principio de independencia judicial, máxime si se considera que las inconformidades relativas a decisiones de fondo pueden ser controvertidas mediante los recursos de ley.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. Libardo León López**, Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla, por el trámite del proceso No. 2019 - 00112, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-846

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-846 del 4 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial